



29° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE: 49210-2005-1-1801-JR-CI-15

MATERIA : INDEMNIZACION

ESPECIALISTA : SALAZAR GUZMAN, EDGARDO

DEMANDADO : TRANSPORTES CRUZ DEL SUR S.A,
EMPRESA DE TRANSPORTES FLORES HERMANOS SRL,

DEMANDANTE : JACKSON , BRENDAN

Resolución Nro. 21

Lima, tres de diciembre

de dos mil quince.-

AL PRINCIPAL Y OTROSI: Siendo atendible lo solicitado toda vez que el Superior en Grado ha dispuesto mediante Resolución de Vista de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece reformar la excepción deducida de Incompetencia, declarándola Infundada y disponiendo que se proceda a resolver la excepción de Prescripción Extintiva pendiente, por lo que siendo ello así, encontrándose pendiente de dar cuenta la excepción deducida de Prescripción extintiva solicitada por la parte demandada Empresa de Transportes Flores Hermanos S.R.L., asimismo, se encuentra pendiente de resolver las excepciones de Representación Defectuosa o Insuficiente del demandante, Oscuridad Ambigüedad en el modo de Proponer la Demanda y Prescripción Extintiva solicitada por la parte demandada Transporte Cruz del Sur SAC.

AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, las excepciones son un medio de defensa mediante el cual se cuestiona la relación jurídico procesal o la posibilidad de expedirse un fallo sobre el fondo, por la omisión o defecto de un presupuesto procesal o de una condición de la acción, respectivamente.

SEGUNDO: Que, la excepción de Prescripción Extintiva es un medio de defensa por la cual se exige la extinción del derecho de acción respecto a una pretensión procesal determinada, al haberse interpuesto fuera del plazo establecido en la norma positiva para dicha pretensión.

TERCERO: Que, la parte excepcionante Empresa de Transportes Flores Hermanos deduce la excepción señalada argumentando que los hechos han tenido lugar con fecha 17 de mayo del año 2003, siendo que a la fecha de notificación de la demanda el 18 de noviembre del año 2005 han transcurrido con exceso los dos años a que hace referencia el inciso cuarto del artículo 2001 del Código Civil, por lo que la acción habría prescrito; de igual manera la emplazada Transportes cruz del Sur SAC deduce la misma excepción señalando que los hechos se produjeron el dieciséis de mayo del dos mil tres, siendo notificados con fecha ocho de setiembre del dos mil seis, de lo que se advierte que a la fecha ha transcurrido el plazo de dos años de haberse suscitado el siniestro.

CUARTO: Que, el artículo Artículo 2001° del Código Civil establece: “Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: ... 4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo.”, asimismo el artículo 1994° del mismo Código Sustantivo establece que: “Se suspende la prescripción: ... 8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.” y el artículo 1996° de la misma norma señala: “Se interrumpe la prescripción por: 1.- Reconocimiento de la obligación. 2.- Intimación para constituir en mora al deudor. 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. 4.- Oponer judicialmente la compensación”.



QUINTO: Que, en tal sentido es de advertirse del expediente principal, que las partes emplazadas fueron notificadas con la demanda y anexos: 1) con fecha **dieciocho de noviembre de dos mil cinco** la emplazada Empresa de Transportes Flores Hermanos SRL conforme al cargo de fojas setenta y siete de autos principales, y 2) con fecha **ocho de setiembre de dos mil seis** es notificada Transportes Cruz del Sur S.A. conforme al cargo obrante en autos a fojas ciento setenta y seis.

SEXTO: Que, conforme se advierte del Atestado Policial de fojas ocho, los hechos ocurrieron con fecha **dieciséis de mayo del año dos mil tres**, siendo que luego de los hechos el emplazante se traslada de Perú a Irlanda con fecha **diecinueve de mayo de dos mil trece**, conforme al documento que informa de su viaje de fojas treinta y dos, es decir se ausenta del país, siendo que el demandante otorga poder a favor de Francisco Berninzon Ponce conforme a la Escritura Pública de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y ocho, donde obra inserto el poder otorgado con fecha **veintiocho de marzo de dos mil cinco**, fecha en la cual el demandante tiene expedito su derecho para reclamar la indemnización propuesta ante un tribunal peruano, de lo que se infiere que desde que ocurrieron los hechos el dieciséis de mayo de dos mil tres hasta el veintiocho de marzo de dos mil cinco, había operado en autos la suspensión de la prescripción, estando a lo señalado en el inciso 8) del artículo 1994° del Código Civil, toda vez que resultaba imposible reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano.

SÉTIMO: Que, siendo ello así, al momento de la interposición de la demanda con fecha veintisiete de setiembre del año dos mil cinco y posterior notificación con la misma, se advierte que el demandante se encontraba dentro del plazo conferido en el inciso 4) del artículo 2001° del Código Civil, de lo que se evidencia que la excepción deducida por ambos demandados resulta Infundada.

OCTAVO: Que, respecto a la excepción de Representación Defectuosa o Insuficiente del demandante, debe tenerse presente que la Representación defectuosa o insuficiente del demandante tiene que ver con los presupuestos procesales, es decir, con la capacidad para intervenir en un proceso, siendo que para que ésta intervención sea válida el representante debe estar premunido de un poder suficiente; siendo que a su vez esta excepción se relaciona también con la representación legal, esto es la representación impuesta por la Ley.

NOVENO: Que, la excepcionante Transportes Cruz del Sur SAC, conforme a su escrito de fojas ciento treinta y tres, ha expresado que el poder otorgado por el demandante a su apoderado no tiene relación alguna con los hechos que alega en la secuela del proceso toda vez que la Carta Poder, señala, está referida al inicio de una acción judicial en su representación por los daños y perjuicios como consecuencia de daños personales producto del accidente sufrido el 17 de mayo del 2003, señalando que es un día que no corresponde al momento de los hechos alegados en su escrito de demanda; así como no se ha tenido presente la formalidad exigida por el artículo 72° del Código Procesal Civil que establece que el poder para litigar se otorga solo por Escritura Pública o por acta ante el Juez del proceso; sin embargo el poder otorgado fue a través de una Carta Poder cuya firma fue legalizada ante Notario Público, siendo ello un documento que no guarda la formalidad.

DÉCIMO: Que, en tal sentido, se advierte que la Carta Poder señalada hace referencia a una fecha que no corresponde al inicio de los hechos, sin embargo, del mismo documento que obra inserto en la Escritura Pública de fojas cincuenta y cinco vuelta, se advierte del tenor completo del mismo que el demandante si bien equivoca la fecha del accidente, no menos cierto es que precisa a que accidente se esta refiriendo cuando señala: "... para iniciar una acción judicial en mi representación por daños y perjuicios como consecuencia de daños personales producto del accidente sufrido el 17 de mayo del 2003 mientras viajaba en un autobús de propiedad de la empresa Cruz del Sur y que



colisionó con otro autobús de la empresa Flores.”, de lo que se advierte que si bien la fecha del accidente se encuentra errada, del fondo de lo peticionado se advierte que el poder es conferido exactamente para éste proceso indemnizatorio, conforme se verifica de las precisiones para las cuales fue conferido el poder, asimismo, la presente demanda ha venido premunida de una Escritura Pública de Poder, con lo cual se advierte que esta parte ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72° del Código Procesal Civil; por lo que la excepción deducida por el demandado Transportes Cruz del Sur SAC es infundada.

UNDÉCIMO: *Que, respecto a la excepción de Oscuridad Ambigüedad en el modo de Proponer la Demanda debe tenerse presente que esta excepción está referida al sustento material de la pretensión procesal planteada. Se refiere a la forma imprecisa, incompleta, contradictoria, oscura o ambigua como se ha o se han planteado las pretensiones procesales.*

DUODÉCIMO: *Que, en tal sentido, la parte excepcionante Transportes Cruz del Sur SAC ha expresado en su escrito de excepciones que la pretensión principal es para que se le pague solidariamente la suma de US\$350,000.00 dólares americanos por los daños y perjuicios ocasionados, señalando que su parte en forma alguna ha pactado el pago en moneda extranjera, por lo que señala que la pretensión resulta ambigua, la cual de ser el caso, deberá fijarse en moneda nacional, así como la fecha indicada como fecha del accidente que señala el demandante ocurrió el 16 de mayo del 2003 fecha que discrepa con lo señalado en sus medios probatorios adjuntados, que consigna como fecha del accidente el 17 de mayo del dos mil tres.*

DÉCIMO TERCERO: *Que, respecto a la moneda planteada como signo monetaria indemnizable, la misma no hace ambigua la pretensión, toda vez que el monto peticionado en su pretensión es claro, asimismo habiendo señalado que la fecha señalada en el escrito de demanda es diferente al consignado en los medios probatorios ofrecidos por esta parte, el mismo no hace oscuro o ambigua la pretensión, siendo clara la pretensión, siendo que lo peticionado por esta parte tiene que ver más con el fondo de la cuestión controvertida, y como va a ser resuelta esta, que con una de oscuridad o ambigüedad, la misma que será resuelta al expedirse pronunciamiento final, y no como excepción, siendo ello así, la excepción deducida deviene en infundada; por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446° inciso 3), 4) y 12), 448°, 449° y 450° del Código Procesal Civil:*

SE DECLARA: INFUNDADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** deducida por ambas partes demandadas, **INFUNDADAS** las excepciones de **REPRESENTACIÓN DEFECTUOSA O INSUFICIENTE DEL DEMANDANTE Y DE OSCURIDAD O AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA** deducida por la demandada Transporte Cruz del Sur SAC; debiendo continuar la causa conforme a su estado; avocándose al conocimiento del presente cuaderno la señora Juez que suscribe por disposición Superior e interviniendo el especialista legal que da cuenta.-